

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Radicado: 05001 60 00206 2017 11257
Procesados: Sebastián Ríos Agudelo y otro
Delito: Homicidio agravado (Tentativa)
Asunto: Recurso de Queja
Decisión: Desecha recurso
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 145

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de queja instaurado por la Representante de Víctimas contra la decisión del Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, adiada el 19 de octubre último, de negar el recurso de apelación interpuesto contra la determinación de impartir aprobación al preacuerdo celebrado entre las partes.

ANTECEDENTES:

En audiencia celebrada el pasado 19 de octubre, la Fiscal 16 Seccional y el apoderado judicial de los procesados, anunciaron que habían llegado a un preacuerdo, poniendo de presente los términos del mismo tanto al Despacho como a la Representante de Víctimas, solicitando esta última no se le impartiera aprobación.

Luego de interrogar a los procesados sobre el entendimiento de los alcances de la aceptación de responsabilidad preacordada y de verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, el Juez Dieciséis Penal del Circuito impartió aprobación al preacuerdo celebrado por las partes, anunciando en consecuencia un sentido del fallo de carácter condenatorio.

La Representante de Víctimas tomó la palabra anunciando que interponía recurso de apelación en contra de la decisión de aprobar el preacuerdo. Tal manifestación fue denegada por el funcionario de conocimiento, quien argumentó que la aprobación del preacuerdo era un acto preparatorio o de trámite, no siendo susceptible de algún recurso, como si lo es la correspondiente sentencia proferida como consecuencia de la celebración de una negociación entre las partes.

Tal negativa fue discrepada por la apoderada judicial de las Víctimas, interponiendo el recurso de queja contra la misma.

DEL RECURSO DE QUEJA:

En el término previsto en el artículo 179D del Código de Procedimiento Penal, la Representante de Víctimas allegó escrito sustentando el recurso de queja incoado. Aseveró que en este preciso evento existió vulneración de los derechos fundamentales de su representado en calidad de interviniente especial, toda vez que la Fiscalía no la tuvo en cuenta en la realización del preacuerdo. Explica que si bien la Delegada del ente acusador le informó su intención de celebrar un preacuerdo y bajo cuales términos lo haría, lo cierto es que al momento de finiquitar el mismo, pasó por alto su obligación de citarla, para que al menos dejara por sentado en el acto procesal su posición. Sostiene que tal como lo ordena la Corte Constitucional en la providencia C - 1260 de 2005, donde le reconoció los derechos a las víctimas, la Delegada de la Fiscalía tenía el deber de citarla para hacer parte de la discusión de la negociación.

Manifiesta, igualmente, que el preacuerdo debió ser improbadado, por cuanto, afirma, el mismo vulneró el principio de legalidad, al haber otorgado un doble beneficio a los procesados. Argumenta que a los aquí encartados se les imputó el delito de tentativa de Homicidio agravado, según lo consagrado en los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del Código Penal, deduciéndose además la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 del Estatuto Penal, por obrar en coparticipación criminal. No obstante, asegura que al verificar el preacuerdo, se encuentra que la Fiscalía pactó con la Defensa eliminar las causales de agravación punitiva específicas del artículo 104 numerales 4 y 7, dejando la conducta en

Homicidio simple en la modalidad de tentativa, quedando una pena de 104 meses de prisión; sin embargo, la Fiscal omitió hacer mención respecto a la agravante genérica señalada en el numeral 10 del artículo 58 del Estatuto Penal, que también fue objeto de imputación, y con base en la cual la pena a imponer no podría ser de 104 meses de prisión sino que la misma debía estar entre los 162 meses 12 días a 278 meses 15 días.

Insiste que el Juez de Conocimiento, cuya decisión se está atacando, ha desconocido de manera tajante el marco normativo y los principios constitucionales que en materia de garantías fundamentales le asisten a la víctima.

Por lo expuesto, reitera su solicitud de que se dé vía libre al recurso de apelación impetrado en contra de la decisión de aprobar el preacuerdo¹.

CONSIDERACIONES:

Es competente la Magistratura para conocer del presente trámite, de acuerdo con lo descrito en el art. 179 C de la Ley 906 de 2004, adicionado por el art. 94 de la Ley 1395 de 2010.

Ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² que la finalidad del recurso de queja, es la de obtener que el superior funcional conceda la apelación formulada en contra de una providencia cuando la impugnación ha sido despachada desfavorablemente por el *A quo*, desde

¹ Folios 9 a 13.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 30 de mayo de 2006, radicado 25.946.

luego, contra una decisión susceptible de ser atacada mediante el ejercicio de este recurso.

Preceptúa el artículo 179C de la Ley 906 de 2004, que cuando ha sido negado el recurso de apelación, *“el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior”*.

A su vez, el artículo 179D del mismo compendio normativo, dispone que: *“Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos. (...) Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará”*.

En el caso particular, el argumento que esgrimió el Juez Dieciséis Penal del Circuito de la ciudad para negar el recurso de apelación que se había interpuesto contra la aprobación que impartió al preacuerdo celebrado entre la Fiscal 16 Seccional y el imputado, era que esa determinación constituía un auto de sustanciación, era un acto preparatorio o de mero trámite, en tanto se trata de un suceso previo a la expedición de una sentencia condenatoria, providencia que por su parte sí es susceptible del recurso de alzada.

En este orden de ideas, el recurso de queja debía orientarse a controvertir esa premisa, pues, sobre el deber que le incumbe al impugnante de sustentar el recurso de queja y la

incidencia de una omisión en tal sentido, la Sala Penal del Alto Tribunal ha dicho lo siguiente:

“Presupuesto necesario para que el recurso de queja pueda ser estudiado es que el sujeto procesal que lo ha interpuesto lo sustente, exigencia que debe cumplirse ante el funcionario encargado de resolverlo dentro de los tres días siguientes a la fecha de recibo de las copias, según se desprende del contenido del artículo 197 de la Ley 600 de 2000, o en el momento de su interposición, según ha sido admitido por la Corte en doctrina reiterada³. Si no se sustenta en las oportunidades indicadas, debe desecharse⁴.

Para que un recurso de queja pueda tenerse por sustentado, no basta la presentación de un escrito cualquiera. Es indispensable que los argumentos que se aduzcan estén relacionados con los fines o propósitos que se buscan a través del mismo, que en síntesis pueden resumirse en dos, (1) que el superior revise si el recurso de apelación o de casación fue correcta o incorrectamente denegado, y (2) que ordene su concesión si el inferior se equivocó al negarlo.

Siendo ello así, el escrito de sustentación o fundamentación de este recurso debe indefectiblemente encaminarse a demostrar que la decisión que se impugna es equivocada, y que lo procedente era optar por el otorgamiento del recurso de apelación o casación, según el caso⁵. (Subraya fuera de texto)

En este evento específico, la recurrente no informó los motivos de desacuerdo con la no concesión del recurso, en tanto en la sustentación que allegó al plenario, se limitó a indicar: (i) que los derechos de las víctimas habían sido desconocidos pues no se le había llamado para participar en la negociación realizada entre las partes; y (ii) que con el preacuerdo alcanzado entre Fiscalía y Defensa se violaba el principio de legalidad pues se otorgaba un doble beneficio a los procesados.

Todas estas aserciones de ninguna manera se ajustan al deber de precisar los motivos de inconformidad, mismos que, se reitera, en este preciso evento debían orientarse

³ Cfr. Recurso de hecho 18468 de 6 de diciembre de 2001, entre otras decisiones.

⁴ Inciso tercero del artículo 197 de la ley 600 de 2000.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 15 de noviembre de 2005, radicado No. 24248.

a establecer que la decisión de impartir aprobación al preacuerdo celebrado entre las partes no era un auto de sustanciación, un acto preparatorio o de mero trámite -como lo aseveró el Juez de conocimiento-, sino que constituía materialmente un auto interlocutorio y que en tal evento era procedente impetrar en su contra el recurso de apelación.

De esta manera, salta a la vista que la Representante de Víctimas no tuvo en cuenta que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“el propósito de la sustentación de la queja se centra en demostrar la apelabilidad de la decisión recurrida, es decir, demostrar que la decisión oportunamente impugnada es susceptible de ser revisada por el superior jerárquico”*⁶.

Así, entonces, la omisión que viene de señalarse, no puede suplirse con la presentación de los argumentos con los que pretende que se impruebe el preacuerdo celebrado entre las partes, porque lo que se solicita a través del recurso de queja es la concesión del recurso de apelación.

Como se ha indicado en varias oportunidades, debió precisar la impugnante por qué había incurrido en un error el Juez Dieciséis Penal del Circuito al calificar como auto de mero trámite o de sustanciación la decisión de aprobar la negociación alcanzada por la Fiscalía y los imputados, y por el contrario, la profesional del derecho se limitó a reiterar los argumentos por los cuales, a su modo de ver, no era dable aceptar los términos del preacuerdo planteados por las partes, pues insistía que con los

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 4 de julio de 2013, radicado 41.598 y auto del 10 de abril de 2013, radicado 40.758

mismos, además de desconocerse los derechos que le asistían a la víctima, se violaba el principio de legalidad.

La solución que debe imponerse ante la falta de razones encaminadas a justificar la procedencia del recurso de apelación, conlleva necesariamente a desechar el recurso, de acuerdo con lo que señala el inciso tercero del artículo 179D de la Ley 906 de 2004, porque, entre otras razones, para que proceda la alzada es necesario que el motivo de inconformidad con la decisión recurrida esté debidamente sustentado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**, Sala de Decisión Penal, **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por la Representante de Víctimas. Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Procédase a devolver la actuación al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

MARITZA DEL S. ORTIZ CASTRO
Magistrada

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado.

M. PONENTE : PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
ACTA DE APROBACIÓN :
RADICADO :
CLASE DE ACTUACIÓN : APELACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA :
FECHA :
DECISIÓN :
DELITOS :

PROVIDENCIA

DESCRIPTOR:

RESTRICTOR: